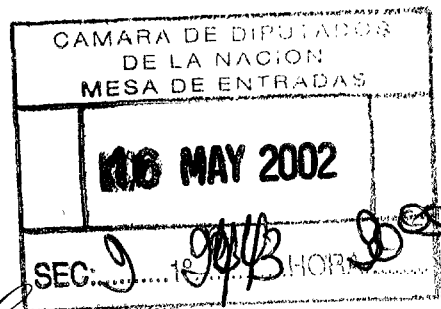




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,



Artículo 1º- Todos los fondos y/o depósitos bancarios que pertenezcan a personas discapacitadas, imposibilitadas en forma permanente de realizar tareas remunerativas que les permitan atender sus necesidades integrales e incapaces conforme a los Artículos 54 y 126 del Código Civil Argentino, que hubieren estado pactados en dólares estadounidenses, serán reconvertidos a dólares estadounidenses, al valor de cambio en que los mismos fueron pesificados, de acuerdo con el decreto 214/02.

Si dichos fondos y/o depósitos hubiesen estado pactados en pesos bajo la cobertura de la derogada ley de convertibilidad, serán convertidos a Dólares Estadounidenses en la relación 1=1 que se disponía.

Artículo 2º- Los fondos, una vez convertidos según lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley, serán depositados en cuentas bancarias abiertas en Dólares Estadounidenses en los Bancos Oficiales que a tales efectos determinarán los beneficiados o la justicia en los casos que corresponda. Regirán para ellos las tasas de interés que se aplica a iguales préstamos en el país de origen de la moneda adoptada.

Artículo 3º- Los fondos económicos para producir las reconversiones ordenadas por esta Ley, serán provistos por el Estado Nacional

Artículo 4º- En los casos en que dichos fondos no estén bajo control judicial, sus tenedores podrán disponer libremente de ellos siempre que se reinviertan en el territorio Nacional, con excepción de los gastos que deban realizar para su cura y o tratamiento en el exterior.

Artículo 5º- Para acceder a los beneficios de esta ley, las personas con discapacidad tendrán que acreditar el extremo requerido en el artículo primero ante el juzgado competente, debiendo imprimir a la acción trámite sumarísimo.



Proyecto de ley

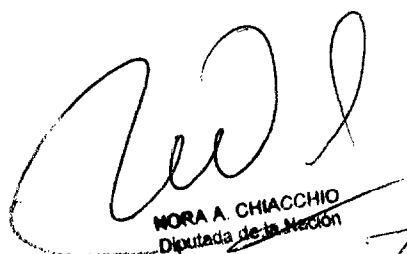
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

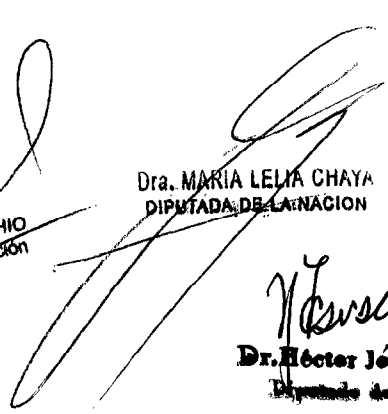
Artículo 6° - En todos los casos, los beneficiados por ésta ley, podrán convertir únicamente los saldos de los depósitos bancarios que hubiesen tenido al momento de la pesificación.

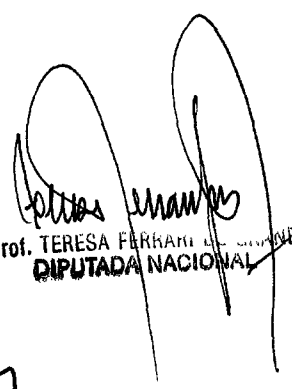
Artículo 7°- Los depósitos que se hubiesen realizados en cuentas u órdenes pertenecientes a personas comprendidas en la presente Ley, con posterioridad a la aplicación del Decreto 214/02, serán convertidos a Dólares Estadounidenses al valor de cambio de la fecha del depósito.

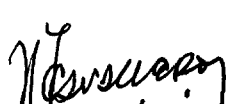
Artículo 8° - Quienes estén en condiciones de beneficiarse con la presente Ley, para acogerse a ella, deberán renunciar expresamente a todo reclamo judicial que hubiesen realizado con motivo de recuperar sus depósitos.

Artículo 9° - De forma


NORA A. CHIACCHIO
Diputada de la Nación


Dra. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION


Prof. TERESA FERRANTI DEL CORRAL
DIPUTADA NACIONAL


Dr. Héctor José Cavallo
Diputado de la Nación